



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

**RESOLUCIÓN No.** 668 . 0

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

**CONSIDERANDO:** Que los Artículos 16 y siguientes del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, dispone los requisitos exigidos para el otorgamiento de las Licencias de Transporte de Combustibles desde Terminales por Unidad Móvil;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, establece los cargos por servicios relacionados con actividades de Transporte de Combustibles desde Terminales por Unidad Móvil;

**VISTA:** La Ley 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;

**VISTA:** La Ley 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación de la Ley 112-00307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

**VISTA:** La Resolución 332 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

**VISTA:** La Resolución 22 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), sobre Regulación, Distribución, Transporte y Venta de Combustibles.

**VISTA:** La comunicación de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), de la sociedad **CONSTRUCTORA MAR, S.R.L., RNC No. 1-02-62315-5**, mediante la cual nos solicita a este Ministerio de Industria y Comercio lo siguiente: *"Por este medio solicitamos la licencia para transporte de combustibles, para el camión Daihatsu, color azul, placa #L204842, chasis #JDA00V1180002342, utilizado en el abastecimiento de nuestros equipos en la diferentes obras"*.

**VISTO:** El Informe Técnico de Evaluación de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), de la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio concluir de la siguiente manera: *"Luego de revisar la documentación depositada y realizada la inspección a la unidad tipo camión rígido, recomendamos que la solicitud sea enviada a la Consultoría Jurídica, para los fines de revisión, ya que en cuanto a los aspectos técnicos y seguridad la empresa **CONSTRUCTORA MAR, SRL.,** cumple con lo establecido en el Reglamento No. 307 de fecha 2 de marzo del 2001 de aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 "*.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR**, como al efecto **OTORGA**, a **CONSTRUCTORA MAR, S.R.L., RNC No. 1-02-62315-5**, la **Licencia de Transporte de Productos Derivados de Petróleo (Gasoil), para consumo Propio, Sin Almacenamiento**, para una **(1)** unidad móvil de transporte, por período de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONSTRUCTORA MAR, S.R.L.**, deberá iniciar las operaciones de la Licencia otorgada mediante la presente Resolución en un período no mayor a un (1) año, contado a partir de su fecha.

**PÁRRAFO I:** La Licencia otorgada mediante la presente Resolución tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su fecha.

**PÁRRAFO II:** En ningún caso la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida, cedida o vendida por **CONSTRUCTORA MAR, S.R.L.**, sin la previa autorización de este Ministerio.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

**ARTÍCULO TERCERO:** La unidad de transporte que **CONSTRUCTORA MAR, S.R.L.**, podrá operar al amparo de la presente Resolución es la siguiente:

1. Unidad de Transporte Rígido, Registro y Placa No.: **L204842**; Marca: **Daihatsu**; Color: **Azul**; Chasis: **JDA00V1180002342, con capacidad para 1,200 galones.**

**ARTÍCULO CUARTO: CONSTRUCTORA MAR, S.R.L.**, sólo podrá operar la Licencia otorgada mediante esta Resolución previo cumplimiento dentro del plazo de un (1) año de los siguientes requisitos: **1)** Registro en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio de la unidad de transporte señalada en el artículo anterior; **2)** Deposito de la póliza de seguro correspondiente a la unidad de transporte autorizada en esta Resolución.

**PÁRRAFO:** La unidad de transporte autorizada mediante la presente Resolución deberá mantener en su interior el marbete original vigente expedido por la Dirección de Hidrocarburos que acrediten su registro y tener colocado en el cristal delantero los stickers o distintivos vigente que a tales fines les sean colocados por la Dirección de Hidrocarburos.

**ARTÍCULO QUINTO: CONSTRUCTORA MAR, S.R.L.**, deberá someter a la inspección anual de la Dirección de Hidrocarburos, la unidad de transporte señalada en la presente Resolución a los fines de renovar el registro de su marbete y la colocación de los stickers o distintivos correspondientes, previo pago de los cargos por servicios correspondientes

**PÁRRAFO I: CONSTRUCTORA MAR, S.R.L.**, no podrá operar al amparo de la presente Resolución la unidad de transporte autorizada si no supera la inspección anual referida en el presente Artículo.

**PÁRRAFO II:** Si **CONSTRUCTORA MAR, S.R.L.**, se interesa en continuar operando la Licencia otorgada mediante la presente Resolución al termino de la misma, podrá solicitar su renovación, con el depósito en este Ministerio de Industria y Comercio de los siguientes documentos: **I)** Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos; **II)** Recibo de pago del cargo por servicio por solicitud de renovación; **III)** Contrato actualizado con la empresa distribuidora de combustibles **IV)** Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos; **V)** Póliza de seguro, vigente por un año; **VI)** Acta y Nómina de Presencia de la última Asamblea General de Accionistas de la sociedad; **VII)** Copia de la matrícula de la o las unidad de transporte cuyo registro de licencia será renovado; **VIII)** Copia del Certificado de Registro Mercantil vigente.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

**PÁRRAFO III:** Los costos de renovación anual de licencia, expedición de marbetes y colocación de stickers o distintivos de las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución, al igual que los traspasos provisionales para unidades sustitutas y cambios a los marbetes de registro correspondientes, estarán a cargo de **CONSTRUCTORA MAR, S.R.L.**, y se registrarán por los cargos por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: CONSTRUCTORA MAR, S.R.L.**, será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

**ARTÍCULO SEPTIMO: CONSTRUCTORA MAR, S.R.L.**, sólo podrá transportar los tipos de combustibles referidos en la presente Resolución, que hayan sido adquiridos a una o varias de las empresas Distribuidoras de Combustibles debidamente autorizadas por este Ministerio de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO OCTAVO: CONSTRUCTORA MAR, S.R.L.**, no podrá ampararse en la presente Resolución para comercializar con el combustible transportado.

**ARTÍCULO NOVENO: CONSTRUCTORA MAR, S.R.L.**, deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de las cantidades y tipos de combustibles transportados, señalando a quienes prestó el servicio de transporte e indicando en cada caso nombre y dirección de las empresas donde descargó los combustibles.

**ARTÍCULO DECIMO:** El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad **CONSTRUCTORA MAR, S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro en los combustibles a transportar.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo (Gasoil), para consumo propio sin Almacenamiento, que se otorga a **CONSTRUCTORA MAR, S.R.L.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago de **Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00)**, por concepto de cargo por servicio de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

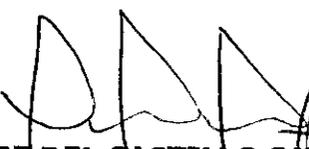


**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la licencia otorgada por la presente Resolución en caso de **CONSTRUCTORA MAR, S.R.L.**, incumpla algunas de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, así como cualquier otra normativa que regule el sector de hidrocarburos.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos, a la Refinería Dominicana de Petróleos PVD, S.A., y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **CONSTRUCTORA MAR, S.R.L.**, haya retirado copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios correspondiente.

**DADA** y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

  
**JOSE DEL CASTILLO SAVIÑO**  
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

